

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1325

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: VERBAL SUMARIA – REST. INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO .

Demandado: YEISON ANDRES MARTNIEZ CEPEDA

Radicación: 76001-4003-002-2020-00298-00

El presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO contra YEISON ANDRES MARTNIEZ CEPEDA, ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 390, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado formulada por LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO contra YEISON ANDRES MARTNIEZ CEPEDA.

**SEGUNDO.-** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Art. 391 *Ibídem*.-

**TERCERO.- NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P. Se advierte que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

**CUARTO.-** Se previene a la parte demandada que para efectos de poder ser oído en el presente asunto, deberá consignar los cánones de arrendamiento solicitados en las pretensiones de la demanda o presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos a favor de aquel y además deberá seguir consignando los que se causen con posterioridad a la demanda a órdenes del despacho para el presente asunto, so pena de no ser oído en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ abogada titulada portadora de T.P. 209.029 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA